

Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2020-0459-OF

Quito, D.M., 25 de agosto de 2020

**Asunto:** RESPUESTA a providencia de 18 de agosto de 2020, emitida dentro del caso No. 0016-16-JC/20.

Señor Doctor  
Agustín Modesto Grijalva Jiménez  
En su Despacho

En atención a la providencia de 18 de agosto de 2020, suscrita por el Dr. Agustín Modesto Grijalva Jiménez, en calidad de Juez Constitucional sustanciador del Despacho de Revisión de la Corte Constitucional del Ecuador; emitida dentro del caso No. 0016-16-JC/20, mediante la cual dispuso:

*“(…) 1. Que, en el término de 72 horas, el Servicio Nacional de Contratación Pública remita a este despacho el Oficio SERCOP No. INCOP-DE-2013-0320-OF de 23 de mayo de 2013 en el cual se señalaría que no es aplicable la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública para la contratación de servicios de salud, en particular referentes al tratamiento de diálisis.*

*2. Que, dicha entidad en el mismo término remita a este despacho un informe técnico que explique los fundamentos por los cuales, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública no sería aplicable a las empresas privadas dializadoras de la Red Privada Complementaria de Salud que mantienen convenios con el Estado para la prestación de estos servicios, según se observa en el Acuerdo Ministerial 217-2018 de 09 de mayo de 2018 del Ministerio de Salud Pública. (…)”.*

Al respecto, me permito comunicar lo siguiente:

1. Adjunto se servirá encontrar el oficio No. INCOP-DE-2013-0320-OF de 23 de mayo de 2013, debidamente certificado electrónicamente.

2. Respecto a la solicitud de *“(…) un informe técnico que explique los fundamentos por los cuales, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública no sería aplicable a las empresas privadas dializadoras de la Red Privada Complementaria de Salud que mantienen convenios con el Estado para la prestación de estos servicios, según se observa en el Acuerdo Ministerial 217-2018 de 09 de mayo de 2018 del Ministerio de Salud Pública”*; es menester indica que:

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 3, establece que son deberes primordiales del Estado, *“Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus*



**Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2020-0459-OF**

**Quito, D.M., 25 de agosto de 2020**

*habitantes”.*

Para efecto de garantizar el derecho a la Salud, se realizará mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.

En este contexto, el artículo 362 *ibídem*, determina que: *“La atención de salud como servicio público se prestará a través de las entidades estatales, privadas, autónomas, comunitarias y aquellas que ejerzan las medicinas ancestrales alternativas y complementarias. Los servicios de salud serán seguros, de calidad y calidez, y garantizarán el consentimiento informado, el acceso a la información y la confidencialidad de la información de los pacientes.*

*Los servicios públicos estatales de salud serán universales y gratuitos en todos los niveles de atención y comprenderán los procedimientos de diagnóstico, tratamiento, medicamentos y rehabilitación necesarios”.*

De esta manera se garantizará la universalización de la atención en salud, mejorar permanentemente la calidad y ampliar la cobertura, para lo cual el artículo 366 de la misma Constitución, establece que el el Estado financiará a las instituciones estatales de salud y podrá apoyar financieramente a las autónomas y privadas siempre que no tengan fines de lucro, que garanticen gratuidad en las prestaciones, cumplan las políticas públicas y aseguren calidad, seguridad y respeto a los derechos; por lo que estas instituciones estarán sujetas a control y regulación del Estado.

De lo antes mencionado, podemos dilucidar que el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la Salud, garantizando su acceso, de manera universal, gratuita y permanente, con criterios de calidad y amplia cobertura; para el efecto, lo realizará mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales.

Ahora bien, en razón de la complejidad y naturaleza que supone la prestación de servicios asistenciales de salud, puesto que estos implican varias aristas tales como consultas, atención ambulatoria y hospitalaria, provisión de medicamentos, etc., por lo cual estos servicios se deben prestarse por la mayor cantidad de profesionales y prestadores de salud de la Red complementaria, con la infraestructura necesaria para la atención ambulatoria y hospitalaria; por lo que, resultaría improcedente la aplicación de un procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de contratación Pública, mismos que en función de los principios que rigen el Sistema Nacional de Contratación Pública, conllevan a la selección de un solo proveedor para determinado servicio es decir no son



**Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2020-0459-OF**

**Quito, D.M., 25 de agosto de 2020**

procedimientos concursables ; ya que se podría suscribir el mayor número de convenios con la Red Complementaria de Salud en función a los tarifarios definidos por el Ministerio de Salud Pública.

Como se indicó en líneas anteriores, el acceso a la salud, debe ser principalmente universal, permanente y de amplia cobertura, por lo que la contratación de los servicios asistenciales, no pueden ser concursales, en el que en virtud de que la mejor oferta seleccione a un solo proveedor; por el contrario, se debe garantizar la mayor comparecencia de prestadores de salud, con el fin de cumplir con los principios mencionados.

Para ello, es necesario que la Autoridad Sanitaria Nacional, realice un análisis general de todos los servicios asistenciales necesarios, así mismo del tarifario de prestaciones para el Sistema Nacional de Salud, con el fin de que se proceda con la suscripción de convenios, con las prestadoras de salud privadas, mismas que deben cumplir con los parámetros técnicos, económicos, financieros y legales que la Autoridad Sanitaria determine, para de esta manera, cumplir efectivamente con la obligación constitucional de brindar un servicio de salud, oportuno, permanente, de calidad, universal, gratuito y de amplia cobertura, a través de las entidades estatales, privadas, autónomas, comunitarias y aquellas que ejerzan las medicinas ancestrales alternativas y complementarias.

En conclusión, el Ministerio de Salud Pública, en el marco de sus competencias, debe realizar la verificación global de servicios asistenciales necesarios, ya que no es únicamente el servicio de diálisis, sino, un conjunto de servicios hospitalarios, ambulatorios, de consulta, etc; y, de igual manera emitir el correspondiente tarifario de prestaciones para el Sistema Nacional de Salud, para que de esta manera, exista concurrencia de prestadores de servicios de salud, con el fin de que se suscriban los correspondientes convenios con la mayor cantidad de estos, precautelando la calidad del gasto público.

Respecto a la improcedencia de aplicación de los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, este Servicio Nacional concluye que la contratación de los servicios asistenciales no comprende la aplicación de un procedimiento competitivo, en el que únicamente se escoge a un solo proveedor; en este caso particular, al existir un sistema complementaria de salud pública, es posible y necesaria la suscripción de convenios con todos los miembros que cumplan con los requisitos determinados por la máxima autoridad de la entidad de salud en función al los pliegos , en observancia de los principios determinados en el artículo 4 de la LONSCP, en función al tarifario de prestaciones para el Sistema Nacional de Salud.

Quien suscribe lo hace debidamente autorizada por el Director General del Servicio Nacional de Contratación Pública, al amparo de lo previsto en el artículo 2 de la Resolución Interna No.RI.-SERCOP-2019-000003, de 21 de enero de 2019, que se



**Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2020-0459-OF**

**Quito, D.M., 25 de agosto de 2020**

encuentra publicada en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

***Documento firmado electrónicamente***

Abg. Diana Natalia Vargas Campana  
**COORDINADORA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA**

Referencias:

- SERCOP-DGDA-2020-8045-EXT

Anexos:

-  
oficio\_incop-de-2013-0320\_y\_anexos\_-\_certificaciÓn\_digital-signed\_compressed0419967001598306164.pdf

Copia:

Señor Abogado  
Fernando José Almeida Ordóñez  
**Asistente de Asesoría Jurídica**

Señora Doctora  
Myrian Jeanneth Figueroa Moreno  
**Directora de Asesoría Jurídica**

cá/mf